



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

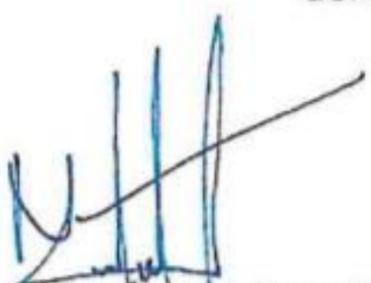
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE PROBABLE RESPONSABLE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/IV/034/07 BIS  
**QUEJOSOS:** AGENTES DE LA  
POLICÍA DE  
TRÁNSITO  
DEL MUNICIPIO DE  
NAVOLATO  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 23/07  
**AUTORIDAD  
DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO  
DE NAVOLATO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de junio del año dos mil siete.---

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IV/034/07 BIS, integrado con motivo de la queja presentada por los CC.

## Q1 Q2 Q3 Q4 Q5 Q6

\_\_\_\_\_ y otros, agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Navolato, Sinaloa, en contra del Presidente Municipal de dicho lugar, Doctor **PR1** por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, traducido, en la especie, en el derecho de petición que les fue negado a dichas personas, y-----

### RESULTANDO

--- **1o.** Que el día 23 de febrero del año 2007, los agentes referidos presentaron queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en virtud de que les fue negada la documentación solicitada en el mes de enero de 2005, relativo a la reforma hecha al Reglamento Interno de la Policía de Tránsito del citado municipio, queja que formularon en los siguientes términos:-----

"1. Que con fecha 24 de diciembre del dos mil cuatro (2004), el Honorable Ayuntamiento de Navolato del municipio del mismo nombre, estado de Sinaloa, aprobó en el punto undécimo del orden del día, adiciones al reglamento Interno de la Policía de Tránsito del Municipio de Navolato, adiciones que se refiere entre otras, a que los elementos de la policía de tránsito se jubilarán a los 25 (veinticinco) años de trabajo con jubilación dinámica; además de que el salario se revisaría al mismo tiempo que a los trabajadores sindicalizados."

"2. Que los primeros días de enero del año 2005 acudimos con el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento a solicitarle copia del reglamento aprobado y nos dijo que no podía darnos copias porque se iba a reformar."

"3. Que después de haber ido con distintos funcionarios del H. Ayuntamiento de Navolato no se nos entregó copia del reglamento de tránsito aprobado."

"4. Que con fecha 16 de octubre solicitamos el audio cassette donde se aprobó dicha reforma y fue entregada el día 19 de octubre de 2006."

"5. Que formamos una comisión de tránsitos y nos reunimos con los CC. Presidente Municipal, Doctor **PR1** el C. Secretario del Ayuntamiento, C. **SP1** ; C. Oficial Mayor **SP2** ; C.

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIQY.NET.MX](mailto:sincedh@prodiqy.net.mx)

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

Director de Asuntos Jurídicos, quienes reconocen que sí se aprobó, pero no saben dónde quedó el reglamento aprobado.”

“Por lo que acudimos ante usted C. Presidente de los derechos humanos en Sinaloa, profesor Oscar Loza Ochoa, para que interceda y solicite le haga entrega de tal reglamento interior de la policía de tránsito del municipio de Navolato.”

- - - **2o.** En razón de que los actos u omisiones motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, así como atendiendo la naturaleza local de los servidores públicos presuntamente responsables, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/034/07 BIS.-----

- - - **3o.** Con motivo de lo anterior y con el propósito de substanciar la investigación, con oficio número CEDH/VG/NAV/000238, de 13 de marzo de 2007, este organismo solicitó del doctor **PR1**, Presidente Municipal de Navolato, la expedición de informe y remisión de copia certificada de la documentación que lo sustente y que considere pertinente para la debida integración de la presente investigación. -----

- - - **4o.** Que al no recibir respuesta del servidor público de referencia, después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo prevenido por el artículo 77, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo, con oficio CEDH/VG/NAV/000271, fechado el 26 de marzo de 2007, lo requirió para que rindiera el informe y la documentación solicitada, requerimiento que fue recibido en dicha dependencia el día 27 de marzo de 2007, según consta en la portada de fax a través del cual se le envió inicialmente y que fue agregado a las constancias de la investigación que hoy se resuelve, mismo que, pese haber transcurrido con exceso el plazo otorgado para remitir el informe y la documentación solicitada, una vez más dicho servidor público no atendió el citado requerimiento.-----

----- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de la misma se surte para conocer de quejas por actos y omisiones atribuibles a autoridades o servidores públicos locales que transgredan derechos que ampara el orden jurídico, supuestos jurídicos que en el caso se colman, razón por la cual esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la queja presentada por los señores

**Q1 Q2 Q3 Q4 Q5 Q6**

----- y otras personas. -----



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - II. Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve consiste, esencialmente, en determinar las arbitrariedades en que incurre el Presidente Municipal de Navolato, al no contestar el informe que le fue solicitado por esta CEDH.-----

- - - Como se advierte del capítulo de *Resultandos*, el C. Presidente Municipal de Navolato no contestó el informe sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que le atribuyeran los señores

## Q1 Q2 Q3 Q4 Q5 Q6

y otras personas, lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógica-jurídica que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que se refieren en el escrito de queja, esto es, que sin causa o motivo justificado el servidor público de referencia se ha negado a otorgar el documento solicitado por los ahora quejosos.-----

- - - Conducta omisa que transgrede los derechos humanos de los quejosos, independientemente de la responsabilidad en la que como servidores públicos hubiere incurrido, la cual será analizada más adelante y que pudiera ser administrativa o penal.-----

- - - Al respecto, el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estatuye que una vez admitida la queja o denuncia, los motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, utilizando cualquier medio de comunicación, precisando que pueden llegar a utilizarse, incluso, los electrónicos.-----

- - - III. De los *Resultandos* 3o. y 4o., de esta resolución, se advierte que con sendos oficios se hizo del conocimiento de tal queja al C. Presidente Municipal de Navolato, por lo que se le solicitó el informe que establece la ley, mismos que fueron recibidos por personal autorizado para ello y, por supuesto, entregados a dicho servidor público.-----

- - - En razón de lo anterior y dado que este organismo ha cumplido con el procedimiento que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su reglamento previenen para el efecto de solicitar y requerir —en caso de contumacia— el informe de ley a la autoridad señalada como presunta responsable, mismo que no lo rindieron, a pesar de haber sido notificados de las solicitudes respectivas, es obvio, entonces, que el supuesto normativo del artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se actualizó, por lo que es procedente dar por ciertos los actos materia de la queja, esto es, que existió la negativa de parte del Presidente Municipal de Navolato para otorgar a los peticionarios copia de las reformas hechas al Reglamento Interno de la Policía de Tránsito del Municipio de Navolato, lo cual le fue solicitado en el mes de enero de 2005, para que —como lo expresaron los peticionarios— se les enterase sobre las reformas de las que éste fue objeto, respecto a los requisitos y procedimiento de jubilación.-----

- - - En este mismo sentido, es pertinente reproducir lo que previene el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:-----



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

“Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz, le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. (Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 44, del día 10 de abril de 1996).

- - - Numeral que, ante la rebeldía del servidor público presunto responsable de transgresiones a derechos humanos, estatuye que este organismo recomendará al superior jerárquico de la autoridad mencionada para que se le imponga una sanción en proporción de la gravedad de la omisión que, como ya vimos, está demostrada y se relaciona con el informe de ley que el doctor **PR1**, Presidente Municipal de Navolato, debió rendir a esta Comisión, atentos a lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - IV. El título de este considerando impone una somera explicación respecto de la doble sanción por la rebeldía del servidor público referido, en razón de lo que previene el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa lo siguiente:-----

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....  
**“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.  
 .....

- - - Este precepto sienta las bases para aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran afectando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones, numeral que también precisa que los procedimientos para aplicar las sanciones a que diera lugar la conducta irregular —política, administrativa y/o penal— se desarrollarán autónomamente, o sea, pueden coexistir, sin que uno condicione al otro, e igualmente dispone que no podrá sancionarse una sola conducta —obviamente anómala— dos veces con sanciones de la misma naturaleza.-----

- - - Como se demostró en párrafos precedentes, la omisión en que incurrió el Presidente Municipal de Navolato al no dar respuesta a los requerimientos de esta CEDH, implicaron violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y eso, en los términos del artículo 45, párrafo segundo, de dicho ordenamiento, tiene como consecuencia que se tengan por ciertos los actos materia de la queja presentada ante este organismo —





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

salvo prueba en contrario— respecto a la negativa del servidor público de referencia para otorgar la documentación que le fue solicitada y la cual no representaba ningún sacrificio para la entrega del mismo, toda vez que como servidor público le asiste la obligación de mantener informada a la sociedad, máxime entratándose de propios servidores públicos que de manera directa o indirecta se sienten implicados con dicha reforma.-----

- - - Proceder omiso que, según lo estipulado por el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a este organismo la facultad de recomendar al superior jerárquico del Presidente Municipal de Navolato, para efectos de que sea calificado su proceder y se le apliquen las sanciones que como ley especial previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - Es claro que la conducta anómala del servidor público multirreferido es sancionada por partida doble, ya que, por un lado, según lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le sancionará teniendo por ciertos los actos transgresores de derechos humanos que los quejosos le vienen atribuyendo en su escrito, pues es al propio servidor público a quien le asiste la carga de la prueba para demostrar lo contrario y, por otro lado, ante la actitud omisa en que incurrió el servidor público, este organismo recomendará al superior jerárquico lo sancione por incumplimiento de obligaciones administrativas, sanción que, según lo previsto por el numeral 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hará en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo que no contraría lo estatuido por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - V. Que determinada la responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal de Navolato al omitir rendir el informe y la documentación que le fue solicitado por esta CEDH, procedemos a determinar que los actos del servidor público mencionado, consistentes en negativa de otorgar la documentación que le fue requerida por los quejosos, no fue apegada a Derecho.-----

- - - VI. En mérito de lo expresado, este organismo defensor de los derechos humanos considera que dado que los hechos alegados por los peticionarios, salvo prueba en contrario, son ciertos, y dado que no existe información que los contradiga, ello implica una violación al derecho de petición que le asiste a todo ciudadano, mismo que es considerado por el artículo 8vo. de nuestra carta magna; 142, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y, además, protegidos por instrumentos internacionales, como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, capítulo primero, artículo XXIV, así como la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, mismos que al respecto establecen:-----

- - - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** -----

“Artículo 8o.

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

6

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

**--- Constitución Política del Estado de Sinaloa -----**

“Artículo 142.

“Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

**--- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. ---**

“Artículo XXIV. Derecho de petición

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

**--- Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. ---**

“Artículo 2

“1.- Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas, para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente declaración sean efectivamente garantizados.”

--- Analizados dichos preceptos, es importante destacar que la conducta llevada a cabo por el servidor público multirreferido, fue totalmente transgresora de derechos humanos, pues no se adecua al texto legal de éstos; sin embargo, ello no es materia de análisis de esta institución, pues no se entrará al fondo de los motivos de queja, sino únicamente nos concretaremos a dar por hechos los agravios que los quejosos expresan en la misma, en virtud de la negativa tácita mostrada por el servidor público requerido y lo cual es motivo suficiente para que este organismo considere la responsabilidad que con tal carácter se le pueda atribuir a dicha persona. ---

--- VII. como podrá advertirse, en nuestro régimen jurídico, el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y, por ende, la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanción; entrándose de servidores públicos, la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades; en el caso que se resuelve, esta Comisión, estima que los actos y omisiones que los quejosos atribuyen al servidor público de referencia, deben ser





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

examinados a la luz de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, particularmente de lo dispuesto por los artículos 46 y 47, que prevé lo siguiente: - - - - -

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - La fracción XIX del precepto anterior previene en forma genérica la responsabilidad administrativa en que puede incurrir un servidor público cuando lleve a cabo una conducta prohibitiva u omite una debida, siempre que ésta se encuentre estatuida en alguna disposición jurídica relacionada con tal servidor público. - - - - -

- - - Al respecto, es de puntualizarse que, en este caso, el Presidente Municipal de Navolato incumplió con el comportamiento ético que obliga a todos los servidores públicos, pues los constriñe a conducirse con honradez, lealtad y legalidad, que no es otra cosa, más que obrar con apego a Derecho, por lo que se advierte que incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie, el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente ordena que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión, disposición que dice lo siguiente: - - - - -

"Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley."

- - - Cualquier acto u omisión de autoridad llevado a cabo sin satisfacer los requisitos que para ello establezca la ley, constituye un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez, se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de sus atribuciones, las constituciones general y local, así como las leyes que de ambas hubiesen emanado, que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo. - - -

- - - Que de conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas en el cuerpo de la presente resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - - - - -

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese recomendación al H. Ayuntamiento de Navolato.-----

--- En virtud de lo antes resuelto y de conformidad con lo prevenido por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 45, 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74, 75 y 78, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; este organismo formula al H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, las siguientes:-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

--- **UNICA.** Ordénese al Departamento de Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Municipal de Navolato y, con la mayor prontitud, se determine su responsabilidad, por haber omitido dar respuesta a lo peticionado por este organismo defensor de los derechos humanos; demostrada la responsabilidad administrativa en que, a juicio de esta Comisión, incurrió, se le imponga la sanción correspondiente.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los autógrafa del infrascrito siguientes:-----

-----**ACUERDOS**-----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al H. Ayuntamiento de Navolato, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 23/07, debiendo remitirsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa de la infrascrita.-----

--- Dicha notificación deberá hacerse conciliando al máximo el plazo que para responder a una Recomendación establece la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la naturaleza colegiada de la autoridad destinataria y el régimen que regula su funcionamiento.-----

--- **SEGUNDO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, en parte, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Navolato como máxima autoridad, pero siendo como es, un órgano colegiado, no sesiona de manera permanente sino periódica, pues según la Ley de Gobierno Municipal, prevee que los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes, en el salón de cabildos del palacio municipal, con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus integrantes.-----

--- En razón de ello, solicítese al ayuntamiento correspondiente, que en el orden del día de la sesión más próxima a realizarse, se incluya un punto destinado al análisis y discusión del contenido de la presente recomendación, para efectos de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no de la presente Recomendación pueda ser votado.-----

--- Si a pesar de ello no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a un regidor o a una comisión de regidores para



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

su dictamen, en estos casos, este organismo señala un plazo de cinco días naturales, que se computara, inmediatamente posteriores a la fecha de clausura de tal sesión, para que tenga verificativo la siguiente, es decir, aquella en la cual el regidor, la comisión de regidores o a quien se le haya encomendado la votación de la misma, rinda su dictamen sobre la aceptación o no de la presente Recomendación. -----

- - - **TERCERO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a las autoridades destinatarias que en caso de que acuerden no aceptar la presente Recomendación, la decisión respectiva deberán motivarla y fundamentarla debidamente, expresando una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, específicamente, en el caso de los servidores públicos, así como de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra emanen. -----

- - - **CUARTO.** Notifíquese a los señores

**Q1 Q2 Q3 Q4 Q5 Q6**

y otros, sobre el contenido de la presente recomendación, remitiéndoseles, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **QUINTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los quejosos, dígameles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, la C. licenciada CONZUELO GUTIERREZ GUTIERREZ, Visitadora General Encargada del Despacho por Ministerio de Ley de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. -----

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA